



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2026
DERIVADO DEL CT-CUM/A-12-2021**

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y FACILITADORES DEL PUEBLO**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se recibió, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000051521, requiriendo:

“Solicito saber a cuánto asciende la pensión o jubilación mensual al 15 de marzo de 2021 de Arturo Serrano Robles, Agustín Téllez Cruces, José Martínez Delgado, Ulises Sergio Schimil Ordóñez, Ignacio Cal y Mayor Gutiérrez, Victoriaia Adato Green, Clementina Gil Guillén, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León, Fausta María del Corazón de jus Moreno Flores, José Manuel Villagordoa Lozano, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García, Carlos Sempe Minvielle, Diego Valadés Ríos, Carlos García Vázquez, Luis Felipe López Contreras, José Antonio Llano Duarte, Irma Cue Sarquís, José de Jesús Duarte Cano, José Vicente Aguinaco Alemán, Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, Sergio Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo Ortiz Mayagoitia y Eudardo Medina Mora, cuándo se jubilaron los siguientes ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuántos escoltas tienen asignados cada uno de los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuánto pagan de servicios médicos de los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuántos vehículos les han asignado a los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información. En sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno este Comité de

EBezyQusMNzRtZ2HikWqnN3pzm3ucx70E8s6VwQ8qvo=

Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM/A-12-2021¹, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-11-2021, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Seguridad para que contestara el requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia respecto de los puntos 3 (escultas) y 5 (vehículos) de la solicitud.

[...]

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia², en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015³, los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

[...]

Al respecto, cabe destacar que la Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia⁴, **el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros de este Alto Tribunal** tiene el carácter de **información reservada**, porque: (1) forma parte de la **estrategia de seguridad integral** y su divulgación constituye una amenaza para la seguridad nacional y seguridad pública dado que compromete la integridad de los miembros del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones constitucionales de la Suprema Corte, y (2) la información puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De las razones que se invocan para sostener la clasificación, este órgano colegiado estima que procede la **reserva de la información** por materializarse el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

[...]

Sobre este supuesto, la Dirección General de Seguridad señala que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer un elemento de su estrategia de seguridad integral y, por ende, incidir negativamente en su capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los ex Ministros.

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>

² 'Artículo 100. (...) Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.'

³ 'Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información. (...)'

⁴ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



Este órgano colegiado comparte dicha conclusión, ya que si bien la información corresponde a Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro, y otras cuestiones que los coloca en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que en su momento tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de la mayor importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre el número de escoltas y la asignación de vehículos a Ministros que no continúan en funciones representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

En efecto, por un lado, el simple pronunciamiento en el sentido afirmativo respecto a los puntos 3 (posibles escoltas) y 5 (vehículos asignados) de la solicitud implicaría revelar aspectos y detalles de seguridad de los Ministros que no continúan en sus funciones y, por el otro, si el pronunciamiento es en sentido negativo, esto conllevaría conocer que no cuentan con personal de seguridad, cuestión que supondría un riesgo mayor para su vida, salud y seguridad.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de determinadas personas identificadas, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de los Ministros que no continúan en sus funciones.

Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la reserva del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada en los puntos 3 y 5 de la solicitud**, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme el artículo 1014 de la referida Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Seguridad hecho en la resolución CT-VT/A-11-2021.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información en los términos indicados en esta resolución.

[...]"

III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Por oficio CT-155-2026, enviado el ocho de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de

EBezyQusMNzRtZ2HikWqnN3pzm3ucx70E8s6VwQ8qvo=

este Comité de Transparencia solicitó a la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP), que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

IV. Presentación de informe de la DGSyFP. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se envió a través de correo electrónico el oficio DGSyFP-263-2026, en el que se señala lo siguiente:

“En atención a su oficio CT-155-2026 de ocho de mayo del año en curso remitido mediante correo electrónico, a través del cual hizo de conocimiento que conforme a los registros del índice de información clasificada como reservada con corte a diciembre de dos mil veinticinco, la información relativa al simple pronunciamiento de la existencia o no tanto de escoltas y de vehículos asignados a las personas Ministras en retiro se reservó por un periodo de cinco años el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo en el que expira su clasificación es el nueve de junio del presente año, circunstancia por la que solicitó se informara de manera fundada y motivada si el plazo de reserva referido es susceptible de ampliarse.

Al respecto, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 tercer párrafo, 106 segundo párrafo, 107, 112 fracción V de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) vigente (Ley General); 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del [Acuerdo General de Administración 05/2015](#), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en el entendido de que la información correspondiente al simple pronunciamiento de la existencia o no de asignación tanto de escoltas como de vehículos a Ministros en retiro, la cual está relacionada con los cargos de las personas Ministras que en ese entonces integraron el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, y por ello, si bien es cierto que ya no se encuentran en funciones, también lo es que, la información al estar inherente al puesto y representación de uno de los Poderes de la Unión, forma parte de la estrategia de seguridad integral por lo que su divulgación puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:



‘Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]’ (énfasis añadido)

Por lo que se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 104, 106 y 107 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 104. [...]

Artículo 106. [...]

Artículo 107. [...]

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa al simple pronunciamiento de la existencia o no tanto de escoltas como de vehículos asignados a las personas Ministras en retiro, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de la información relativa al simple pronunciamiento de la existencia o no tanto de asignación de escoltas y de vehículos a personas Ministras en retiro, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, la cual podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger

Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución tanto de los dispositivos como de las

políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los ministros en retiro y en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

Esto es, la divulgación del uso específico de insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de la SCJN, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con la que se cuenta. Es decir, la manifestación de la mera existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades, áreas de oportunidad, debilidades y/o fortalezas de la misma.

Por lo que esa vulneración puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas señaladas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.

El difundir la información consistente en el simple pronunciamiento de la existencia o no tanto de escoltas y de vehículos asignados a las personas Ministras en retiro, supera el interés general de que se difunda, ya que vulnera la seguridad al establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas.

En este sentido, es dable señalar que la información clasificada supera el interés general de que se difunda, pues si bien esta información podría reflejar aspectos, detalles y las acciones que pudieran implementarse para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva de la información es proporcional dado que la difusión compromete la seguridad de personas Ministras en retiro, mismas que por el ejercicio de su cargo que en su momento tuvieron, son personas físicas plenamente identificables, por lo que al clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de la información consistente en la asignación de escoltas y de vehículos a personas Ministras en retiro, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantiza la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida de personas.

Por lo tanto, se considera que el simple pronunciamiento de la existencia o no de asignación tanto de escoltas y de vehículos a las personas Ministras en retiro, al formar parte de la estrategia integral de seguridad y su divulgación puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y por lo tanto, debe ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General.



Por lo anterior, y en conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular⁵, se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

En cuanto al plazo de reserva y la fecha de inicio de cómputo relacionados con el simple pronunciamiento de la existencia o no de asignación tanto de escoltas y de vehículos a las personas Ministras en retiro, por lo que se solicita que se amplíe periodo de reserva por cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 párrafo segundo de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción VIII, 101, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la

⁵ Véase la resolución CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CTCUM-A-12-2021.pdf>

abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el órgano garante competente de la respuesta otorgada.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación competencia del extinto INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.



En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información que dio origen al presente procedimiento, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, con relación a la información sobre el número de escoltas y vehículos, en su caso, asignados a personas ex Ministras de este Alto Tribunal, en la resolución del expediente CT-CUM/A-12-2021, se confirmó el carácter reservado del simple pronunciamiento de la existencia o no de dicha información, en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, por un periodo de cinco años.

Así, considerando que el vencimiento del plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, se solicitó a la DGSyFP que emitiera un informe en el que señalara si las causas de reserva prevalecían o no y, al respecto, dicha instancia manifestó lo que se esquematiza enseguida:

- Se solicita que el plazo de reserva de la información relativa al simple pronunciamiento de la existencia o no de escoltas y de vehículos asignados a las personas Ministras en retiro sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.
- Lo anterior, en el entendido de que la información correspondiente está relacionada con los cargos de las personas Ministras que en ese

entonces integraron el Pleno del Máximo Tribunal Constitucional, y por ello, si bien es cierto que ya no se encuentran en funciones, también lo es que, la información es inherente al puesto y representación de uno de los Poderes de la Unión; asimismo, forma parte de la estrategia de seguridad integral, por lo que su divulgación puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la seguridad o la vida de una o varias personas físicas.

- La difusión de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que, al referirse a la estrategia implementada para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, podría revelarse la capacidad táctica de este ente público.
- La información permitiría conocer una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución, tanto de los dispositivos como de las políticas encaminadas a preservar la seguridad, la salud y la vida de las y los ministros en retiro y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional.
- La manifestación de la mera existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, podría vulnerar las capacidades, áreas de oportunidad, debilidades y/o fortalezas de esta.
- El simple pronunciamiento de la existencia o no de asignación tanto de escoltas y de vehículos a las personas Ministras en retiro, al formar parte de la estrategia integral de seguridad, permitiría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la seguridad o la vida de una o más personas físicas, por tanto, debe ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Como se advierte, la DGSyFP solicita ampliar el plazo de reserva de la información clasificada en la resolución CT-CUM/A-12-2021 por cinco años, esto es, el simple pronunciamiento de la existencia o no de asignación tanto de escoltas como de vehículos a las personas Ministras en retiro.

Al respecto, se tiene que la emisión de un pronunciamiento sobre la existencia o no de asignación tanto de escoltas como de vehículos a personas Ministras en retiro pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de esas personas físicas.



Se afirma lo anterior, conforme a los argumentos que se expusieron en la resolución de origen:

“[...]

Este órgano colegiado comparte dicha conclusión, ya que si bien la información corresponde a Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro, y otras cuestiones que los coloca en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que en su momento tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de la mayor importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre el número de escoltas y la asignación de vehículos a Ministros que no continúan en funciones representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

En efecto, por un lado, el simple pronunciamiento en el sentido afirmativo respecto a los puntos 3 (posibles escoltas) y 5 (vehículos asignados) de la solicitud implicaría revelar aspectos y detalles de seguridad de los Ministros que no continúan en sus funciones y, por el otro, si el pronunciamiento es en sentido negativo, esto conllevaría conocer que no cuentan con personal de seguridad, cuestión que supondría un riesgo mayor para su vida, salud y seguridad.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de determinadas personas identificadas, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

[...]”

Como se advierte, los argumentos vertidos por la instancia vinculada reiteran que la información correspondiente al pronunciamiento sobre la existencia o no de asignación de escoltas y de vehículos a las personas Ministras en retiro puede poner en riesgo la seguridad, e incluso la vida de las referidas personas, aun cuando no continúan en sus funciones, en tanto dichos datos forman parte de la estrategia integral de seguridad institucional.

Ciertamente, este Comité de Transparencia estima que existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, y se ponga en riesgo inclusive, la vida de las personas Ministras en retiro, en tanto que se advierte que los datos de los que se solicita la ampliación del plazo de reserva siguen formando parte de la estrategia integral de

seguridad, y su divulgación podría permitir establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares, por lo que se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince contempla la posibilidad de que la clasificación pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que le dieron origen, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el artículo 101 de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información objeto de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-26-2026

del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe..

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

SelGM

EBezyQusMNzRtZ2HikWqnN3pzm3ucx70E8s6VwQ8qvo=